

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000221-00

ACCIONANTE : MADELEINE MÜNZER CHÁVES como agente oficiosa de LILIAN MÜNZER CHÁVES.

ACCIONADOS: Nueva EPS, Fundación Cardioinfantil- Instituto de Cardiología y la IPS Innovar Salud.

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por MADELEINE MÜNZER CHÁVES agenciando a nombre a nombre de LILIAN MÜNZER CHÁVES e contra NUEVA EPS, trámite al cual fueron vinculadas la Fundación Cardioinfantil- Instituto de Cardiología y la IPS Innovar Salud.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que es la hermana de la señora LILIAN MÜNZER CHÁVES quien padece diagnóstico denominado "aneurisma cerebral carótida derecha, hematoma intraparenquimatoso frontoparietal derecho con hemorragia subaracnoidea subyacente".

Que la señora LILIAN está afiliada a la Nueva EPS y que por su padecimiento requiere asistencia permanente por diferentes áreas de la salud, no obstante que por la coyuntura actual la IPS INNOVAR SALUD a la cual se halla adscrita, viene suministrando atención por telemedicina modalidad que no le garantiza la asistencia adecuada.

Que en febrero de este año, el tratante le prescribió control por neurocirugía, Dr. Jorge Humberto Aristizábal Maya, pero que ésta no se le ha agendado.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada la autorización de especializada por neurocirugía a través de la Fundación Cardioinfantil con el Dr. Jorge Humberto Aristizábal Maya.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos a la escogencia de la IPS donde quiere ser tratada, del profesional de la salud que debe continuar el procedimiento y a que se le brinde el paquete postquirúrgico completo.

IV. PRUEBAS

Fotografías de Lilian Münzer, copia de la historia clínica de la paciente, solicitud de cita con el especialista en neurocirugía, autorizaciones de la NUEVA EPS para consulta por neurocirugía en Clínica Nueva El Lago, respuesta de NUEVA EPS del 24 de abril 2020, certificado de invalidez emitido por INNOVAR SALUD, y copia de cédula de ciudadanía de Lilian Münzer. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que las accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Nueva EPS indicó que la señora Münzer Cháves se encuentra afiliada al régimen contributivo, que se le vienen suministrando todos los servicios médicos a través de la red de IPS, y autorizado las prescripciones emitidas por el tratante, por lo que solicita declarar la acción constitucional improcedente por no existir vulneración de derechos fundamentales.

A su turno, la IPS INNOVAR SALUD intervino para solicitar su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en su criterio porque no le corresponde autorizar servicios de salud y en razón a que ha dispensado a la accionante la atención médica requerida.

Con igual cometido y argumento intervino la Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología, entidad que además indicó que siguiendo los lineamientos del Ministerio de Salud y para evitar riesgos a los pacientes y sus familias suspendió y canceló los servicios de consulta externa y procedimientos ambulatorios.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" mientras que el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

En el asunto bajo estudio refulge que por ventilarse presunta vulneración al derecho a la salud, cuya protección impone al fallador constitucional la observancia del principio *pro homine*, resultaría procedente el estudio de fondo de la petición de amparo.

Ahora, para la resolución de este asunto, vale recordar que la seguridad social es un bien jurídico de los asociados acorde con los parámetros que fijó el constituyente así: *"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley"*.

El derecho a la salud consagrado como fundamental en nuestra Carta Política (artículo 49), se define a su turno como: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. (...)"*.

Pues bien, respecto a la prestación del servicio de salud dispone la Ley 1751 de 2015 en su artículo 15 dispone: *"El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas."*

Frente a la situación actual, se tiene que con ocasión a la declaratoria de pandemia mundial por la propagación del virus COVID-19 el gobierno colombiano expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 para declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional y en consecuencia, con lo que se dictaron medidas transitorias para la preservación de la salud pública entre las que se destaca la resolución No. 521 de 2020 del Ministerio de Salud *"por la cual se adopta el procedimiento para la atención ambulatoria de población en aislamiento preventivo obligatorio, con énfasis en población con 70 años o más o*

con condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamieto, durante la emergencia sanitaria por Covid-19".

Pues bien, en consideración al marco normativo acabado de citar y en estudio particular del asunto, advierte desde ya el juzgado que pese a resultar viable el estudio de fondo de la tutela, la fuerza de los hechos demostrados no permiten concluir en la vulneración de los derechos reclamados en amparo por la actora, quien recordemos, aunque pretende que se le garantice la escogencia de la institución prestadora de salud y el profesional tratante, no resulta consecuente con las actuaciones positivas que viene dispensando la accionada EPS, quien ha acreditado la expedición de sendas autorizaciones para la atención que la ha sido prescrita a la paciente LILIAN MÜNZER, mismas que pese a no haberse generado con destino a la IPS Fundación Cardioinfantil, la cual dicho sea de paso no tiene oferta actual del servicio requerido por la paciente, según lo relata en sus informes, corresponde a la especialidad para la continuación de su intervención, muestra resultan las documentales que demuestran ese hecho y que fueron acopiadas junto al escrito de tutela, valga decir, las que autorizaron el servicio a través de la IPS Clínica Nueva El Lago de esta ciudad.

Se impone asimismo precisar que no obstante la accionante alude la necesidad de procedimiento quirúrgico para el "cierre de cráneo" respecto de la paciente, la orden en tal sentido no ha sido aun generada, tanto más cuando ésta depende de la valoración del especialista en neurocirugía que está pendiente de realizarse, por lo que mal podría concluirse en la vulneración de derechos en tal sentido.

Igual apreciación le merece al despacho la queja referente a la modalidad de atención virtual que viene propiciando la IPS, ya que como lo aconsejan las circunstancias de conjuntura por emergencia sanitaria, éste es el medio autorizado para dispensar el servicio de salud a personas que como la paciente MÜNZER CHÁVEZ sugieren por su diagnóstico sensibilidad especial al contagio, por lo que es la telemedicina medio permitido para evitar riesgo a la salud e integridad de la accionante, de donde hay lugar a arribar asimismo a la consideración de improcedencia de la acción.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionadas a las IPS Fundación Cardioinfantil e Innovar Salud, el estudio del asunto da a colegir que no les asiste a estas entidades legitimación en la causa por pasiva y así tampoco se observa vulneración alguna al interés de la actora en sus actuaciones, imponiéndose así su desvinculación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

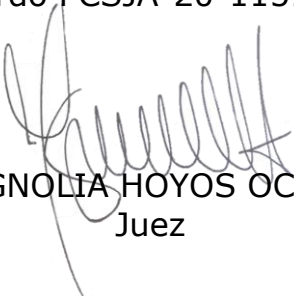
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la Fundación Cardioinfantil- Instituto de Cardiología y la IPS Innovar Salud, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez